

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

SENTENCIA No. 144

RADICACIÓN:	2018-01006-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE:	AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ
DEMANDADO	GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO
ASUNTO	ADJUDICACIÓN DERECHO A LA COMPRADORA, DISTRIBUCIÓN DEL VALOR CONSIGNADO, DECRETAR LEVANTAR INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y ORDENAR FRACIONAMIENTO DEPÓSITOS JUDICIALES Y ENTREGA

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir la sentencia en la que se adjudicará los derechos a la compradora de conformidad con lo consagrado en el artículo 414 del Código General del Proceso, dentro del proceso Divisorio Venta del Bien Común instaurado por los señores AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ, a través de apoderado judicial contra la señora GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO.

**HECHOS**

Los señores AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT CC 38.980.088, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ CC 31.862.421, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ CC 14.954.155, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ CC 16.709.209, manifiestan haber adquirido como herederos de su hermano, junto con la señora GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO CC 31.406.826, como compañera permanente, el bien inmueble matriculado bajo partida No 370-301097, por ADJUDICACIÓN en la sucesión de DIEGO GONZÁLEZ PAZ, según escritura pública No. 1982 del 9 de noviembre de 2016 de la Notaria 22 del Círculo de Cali.

El inmueble materia de este asunto consiste en una propiedad urbana ubicada en la Calle 29 No.11B-31 del barrio Benjamín Herrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali Valle del Cauca, lote junto con casa de dos pisos sobre el construida, con área aproximada de 120 mts<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria No. 370-301097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, número predial: D0731100230000, predial nacional: 760010100080700070023000000023 de Cali, y sin haberse tramitado la propiedad horizontal en el primer piso de 2 aptos independientes y el segundo piso de una casa con terraza, con los siguientes linderos, Norte: en extensión de 20 mts con propiedad que fue de la Urbanización Ico Ltda., hoy Marco Tulio Vélez, Sur: en la misma extensión con terrenos que fueron de la Urbanización Ico Ltda. hoy Ernestina Paz de González, Oriente: con extensión de 6 mts. Con propiedad que es de la Urbanización Ico Ltda. hoy Marco Tulio Vélez, Occidente: en 6 mts con la antigua calle 31 actual Calle 29.

Con base en lo anterior, solicitaron se decretara la venta en pública subasta del inmueble ya referenciado y se paguen los pasivos a que hubiera lugar y se entregue a los propietarios el valor de sus derechos, ya que no están obligados a permanecer en la indivisión, aunque le han propuesto a la demandada la venta o compra de los derechos del inmueble para que sea la única dueña universal del predio mencionado.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 31 de octubre de 2018, se admitió la demanda, se dispuso correr traslado tal como indica el artículo 409 del Código General del Proceso, se ordenó la inscripción de la demanda. Una vez notificada la demandada el 14 de diciembre de 2018 (fl.126), en su contestación en cuaderno separado, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, proponiendo la excepción previa clausula compromisoria e ineptitud de la demanda por los requisitos formales art. 82 núm. 4 y 10 C. G. del P. declarándose no probadas dichas excepciones previas; en consecuencia, no se repone toda vez que no se allegó documento que diera cuenta que entre las partes hubieran acordado clausula compromisoria; por el contrario requerían la partición o división del bien para no continuar en comunidad.



Dentro de los requisitos formales se indicó que, no existe una preforma para su presentación, pero se advirtió la ausencia del acápite de notificaciones de la parte demandante, siendo aclarado en la inadmisión de la demanda que realizó el superior, quien conoció primero de la demanda, así mismo, en su contestación la parte demandada, se opone a la venta del bien inmueble, toda vez que el inmueble fue sometido a régimen de propiedad horizontal, como consta en la declaración de propiedad horizontal No. PH-76001-2-17-176 del 28 de noviembre de 2017 denominándose Edificio González Diego PH por la Curaduría Dos de Cali (fl.142), dentro del trámite de mutuo acuerdo y en forma conjunta con los 5 propietarios del bien inmueble como consta en el formulario único nacional No.76001-2-170265 de fecha 15 de mayo de 2017 (fl.167) firmado por las partes demandante y demandada, trámite de curaduría que concluyo con la resolución No. 76001-2-17-0383 del 28 de noviembre de 2017 (fl.140) y que finalmente se confirma en apelación por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali mediante Resolución No. 4132.010.21.0.129 del 11 de julio de 2018 (fl.144-155) quedando ejecutoriadas todas las resoluciones mencionadas el 28 de noviembre de 2018 (fl.139).

Aunado a lo anterior, en su contestación la demandada GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO, solicitó la adjudicación del primer piso apto 101 para los demandantes AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT CC 38.980.088, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ CC 31.862.421, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ CC 14.954.155, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ CC 16.709.209 y el 2 y 3 piso para la demandada GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO CC 31.406.826, así como la condena en costas a la parte demandante, el pago del 50% de los gastos de curaduría.

Como excepciones de mérito, la demandada presentó la inexistencia de la causal invocada para la venta en pública subasta del inmueble, existencia del pacto o acuerdo de división material del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, cosa juzgada, ya que de mutuo acuerdo y en forma conjunta el inmueble fue objeto de división material declarada por la Curaduría Dos de Cali mediante sus diferentes resoluciones ejecutoriadas el 28 de noviembre de 2018.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a cada una de ellas argumentando que nunca se protocolizó la escritura pública, ni se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, ni existe sentencia, así que no hace tránsito a cosa juzgada., tratándose finalmente de un inmueble que se encuentra en comunidad cuyos derechos reales de domino pertenecen en proporción del 50% a la parte demandante y el otro 50% a la demandada para ser subastado y dividir los dineros resultantes.

Seguidamente el 05 de diciembre de 2020 se fijó fecha – 30 de enero de 2020 para llevar acabo la audiencia del art. 372 y 373 del C.G. del P. en la que se declaró no probado el pacto de indivisión ni los medios de defensa alegados por la parte demandada, se decretó la venta en pública subasta del inmueble de M.I. 370-301097 ordenado su secuestro, por lo cual la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, corriendo traslado a la parte demandante conforme art. 319 del C.G. del P., resolviendo el Despacho no reponer la decisión censurada por la apoderada de la parte demandada y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, a lo cual el superior resuelve el 21 de mayo de 2021 confirmar la providencia apelada y condenar en costas a la parte demandada.

La apoderada de la parte demandada en escrito del 3 de febrero de 2020 allega escrito de nulidad por la causal de no haberse recepcionado el interrogatorio a la parte demandada y la falta de cumplimiento del juramento a los interrogados art. 203 C.G. del P. siendo rechazado de plano al no haberse interpuesto dentro de la misma audiencia siendo omitida su inconformidad y por el contrario se consideran fuera de la oportunidad procesal encontrándose saneada cualquier nulidad conforme art. 136 #1 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, se advierte que la demandada GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO, dentro del término estipulado en el artículo 414 del Código General del Proceso, presentó escrito haciendo uso del derecho de compra, aportando copias de las consignaciones realizadas en el Banco Agrario de Colombia, por el 50% correspondiente a la suma total de \$151.957.208 del 12.50% que le corresponde a cada uno de los demandantes, AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT \$37.989.302, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ \$37.989.302, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ \$37.989.302, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ \$37.989.302, solicitando se aceptara la oferta de compra de los derechos de los demandantes, consecuente a ello dictar sentencia de adjudicación, levantar las medidas previas decretadas.

Dentro de la foliatura el apoderado de la parte demandante manifestó que acepta la propuesta de compra elevada por la parte demandada, a través de su apoderada judicial y solicitó tener en cuenta, el pago del impuesto predial efectuado por los demandantes, correspondientes a los años 2018 y 2019, el pago de la costas judiciales, en cuantía de \$910.000.00, a cargo de la parte demandada y finalmente dictar auto aceptando la oferta de compra elevada por la demandada,



confirmó que los valores consignados corresponden a las cuotas que le son asignadas a cada demandante, por lo tanto, los títulos deberán ser entregados a cada uno de los demandantes AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT CC 38.980.088, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ CC 31.862.421, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ CC 14.954.155, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ CC 16.709.209

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES E INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos.

### **PRESUPUESTOS MATERIALES PARA LA SENTENCIA DE FONDO**

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

La judicatura comienza por plantear el problema jurídico formulado así: ¿En el presente caso se dan los presupuestos que se requieren para declarar la adjudicación del derecho de los demandantes a la copropietaria GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO, quien hiciera oferta de compra de conformidad con lo consagrado en el artículo 414 del Código General del Proceso?

### **CUADRO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

#### **SOBRE LA COMUNIDAD Y COPROPIEDAD**

Se tiene que, de conformidad con lo reglado en el artículo 1374 del Código Civil, los coasignatarios de una cosa singular o universal no están obligados a permanecer en la indivisión; de igual forma, la ley procesal reconoce el derecho a cualquiera de los comuneros de que la cosa común se venda o se divida siempre y cuando se trate de un bien susceptible de partición material y su fraccionamiento no desmerezca el valor de los derechos de los condueños, pues de ocurrir esta situación, lo procedente es venderlo y distribuir su producto entre ellos (artículos 406 subsiguientes y concordantes C.G.P.).

Consecuencialmente, debe el comunero de la cosa indivisa para obtener la materialización de su derecho sin la indeterminación a que está sujeto por existir dicha comunidad (artículo 2322 C.C.), dirigir su pretensión divisoria contra los demás copropietarios acompañando a la demanda prueba de que demandante(s) y demandado(s) son los únicos condueños, y si se trata de bienes sujetos a registro, presentar también certificado del registrador respectivo que informe sobre la situación jurídica del bien y su tradición en un período de diez años, si fuere posible (Artículo 406 C.G.P.).

Sobre la propiedad plural o la comunidad, el artículo 2322 del Código Civil, consagra: “*La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato*”. Según este precepto y como lo afirma el tratadista Raúl Ochoa Carvajal, para que surja la comunidad, se requiere que no haya contrato de sociedad de por medio, comunidad que puede surgir de un hecho, como la muerte de una persona que deja un bien para varios herederos, a quienes se les adjudica la propiedad del bien como copropietarios, o cuando se hace la tradición a varias personas a la vez, o cuando se dona a varios el mismo bien.<sup>4</sup>

Así entonces, siempre que existan varios sujetos titulares de un mismo derecho o deudores de una misma obligación, se está en presencia de una comunidad, término que hace alusión a pluralidad de sujetos. Se ha entendido que la comunidad es un término genérico y la copropiedad es una forma de comunidad que se presenta cuando el derecho de dominio pertenece en común a varias personas.

De tal suerte, para que exista comunidad es indispensable que los comuneros estén unidos por un mismo derecho, ejemplo de ello es el derecho de dominio que puede ser compartido por varios titulares, como en el caso de que a varias personas se les haya hecho la tradición de un bien, y en consecuencia ser copropietarios del mismo, a quienes también se les ha denominado propietarios indivisos, en razón de que la copropiedad es una comunidad que puede terminar por la división, más previo a ello será indivisa.



Hecho el anterior análisis, se procederá a dar respuesta a los mencionados interrogantes, basándonos en los postulados que contiene el artículo 414 del Código General del Proceso, el cual manifiesta que: *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.*

*El Juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el Juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores”*

Frente al tema se trae a colación la Sentencia C-791 de 2006, que manifestó lo siguiente:

*“Al tratarse de un proceso divisorio en el que procede la venta del bien común y no la división material del mismo, él o los demandantes comuneros deben tener presente que si bien tienen el derecho a no permanecer en la indivisión, y que la naturaleza de dicha acción en el caso concreto consiste en vender o enajenar la cota o cuotas partes proindiviso, en cabeza de los demandados también se encuentra el derecho a permanecer en la indivisión, en cabeza si no han expresado una voluntad contraria, teniendo en consecuencia también el derecho a conservar la propiedad de su cuota parte. Distintos intereses pueden motivar a cada una de las partes en el proceso divisorio de vena de la cosa común, por lo que el derecho preferente de compra a favor de los demandados encuentra una justificación constitucional como lo es perseguir ejercer las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común. El o los comuneros demandantes buscan no permanecer en estado de indivisión a través de la venta del bien a lo que no podrán oponerse los demandados, pretensión que quedaría satisfecha cuando se logra tal cometido bien porque los demás comuneros acceden a la propiedad de la cuota parte de aquellos y paguen el valor correspondiente, o bien porque finalmente el bien sea rematado con la opción en éste caso para cualquier comunero o un tercero de adquirir la propiedad el bien, ( ..... ) los demandados podrán ejercer dicho derecho, para lo cual al juez le corresponde determinar el precio del derecho del demandante y la proporción en que han de comprarlo los demandados.”*

### **DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, tenemos que los señores AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ, a través de apoderado judicial instauraron demanda de “venta del Bien Común”, sobre un inmueble que manifiestan haber adquirido como herederos de su hermano, junto con la señora GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO, como compañera permanente, por ADJUDICACIÓN en la sucesión de DIEGO GONZÁLEZ PAZ, según escritura pública No. 1982 del 9 de noviembre de 2016, de la Notaria 22 del Circulo de Cali., correspondiéndoles a AYDA CECILIA GONZÁLEZ DE TAFURT un porcentaje del 12.50%, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ un porcentaje del 12.50%, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ un porcentaje del 12.50%, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ un porcentaje del 12.50%, y a GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO un porcentaje del 50%.

Con base en lo anterior, solicitaron se decretara la venta en pública subasta del inmueble ya referenciado y se paguen los pasivos a que hubiera lugar y se entregue a los propietarios el valor de sus derechos, ya que no están obligados a permanecer en la indivisión, aunque le han propuesto a la demandada la venta o compra de los derechos del inmueble para que sea la única dueña universal del predio mencionado.

Al reunir los requisitos de ley la demanda fue admitida mediante auto del 31 de octubre de 2018, el cual fue notificado a la demandada de manera personal el 14 de diciembre de 2018 quien se opuso a la venta del inmueble, y tras interponer los diferentes recursos en su contestación de demanda, y tras llevarse a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P. en la que se declaró no probado el pacto de indivisión ni los medios de defensa alegados por la parte demandada, se decretó la venta en pública subasta del inmueble de M.I. 370-301097 ordenado su secuestro, nuevamente la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, confirmando el Superior la providencia apelada y condenando en costas a la parte demandada.

Finalmente, la parte demandada señora GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO, dentro del término estipulado en el artículo 414 del Código General del Proceso, presentó escrito haciendo uso del derecho de compra, aportando copias de las consignaciones realizadas en el Banco Agrario de Colombia, por el 50% correspondiente a la suma total de \$151.957.208 del 12.50% que le corresponde a cada uno de los demandantes, AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT \$37.989.302, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ \$37.989.302, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ \$37.989.302, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ \$37.989.302, solicitando se aceptara la oferta de compra de los derechos de los demandantes, y como quiera que se cumplieron las formalidades de oferta de compra por parte de la demandada y en tiempo oportuno realizó la consignación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que posee éste Despacho,



como se indicó inicialmente, la parte demandante manifestó su conformidad con la suma consignada y reclama el monto allí depositado, considerando el Despacho que lo que corresponde es adjudicarles el porcentaje del 12.50% que poseía cada demandante sobre el bien inmueble matriculado bajo partida No 370-301097, alinderado por el **NORTE**: en extensión de 20 mts con propiedad que fue de la Urbanización Ico Ltda., hoy Marco Tulio Vélez, **SUR**: en la misma extensión con terrenos que fueron de la Urbanización Ico Ltda. hoy Ernestina Paz de González, **ORIENTE**: con extensión de 6 mts con propiedad que es de la Urbanización Ico Ltda. hoy Marco Tulio Vélez, **OCCIDENTE**: en 6 mts con la antigua calle 31 actual Calle 29, lote junto con casa de dos pisos sobre el construida, con área aproximada de 120 mts<sup>2</sup>, número predial: D0731100230000, predial nacional: 760010100080700070023000000023 de Cali, propiedad urbana ubicada en la Calle 29 No.11B-31 del barrio Benjamín Herrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali Valle del Cauca, a la señora GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO, así 12.50% de cada demandante arroja un porcentaje de 50%, el cual será sumado al 50% que ya poseía quedando como propietaria del 100% del bien inmueble referido.

De conformidad con lo anterior, queda claro que los derechos de los demandantes pasan hacer parte del porcentaje que poseían sus copropietarios por los que cancelaron la suma asignada AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT CC 38.980.088, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ CC 31.862.421, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ CC 14.954.155, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ CC 16.709, por ende, debe ordenarse la entrega de los dineros ofertados por la señora GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO CC 31.406.826, a los señores AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT CC 38.980.088, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ CC 31.862.421, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ CC 14.954.155, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ CC 16.709.209, lo que se hará una vez se encuentre en firma la presente providencia.

Por otro lado, expida copia de la presente sentencia a efectos de ser inscrita ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADJUDICAR** los derechos del 12.50% que le que le correspondía a los señores **AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT CC 38.980.088, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ CC 31.862.421, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ CC 14.954.155, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ CC 16.709.209**, sobre el bien inmueble matriculado bajo partida No 370-301097, alinderado por el **NORTE**: en extensión de 20 mts con propiedad que fue de la Urbanización Ico Ltda., hoy Marco Tulio Vélez, **SUR**: en la misma extensión con terrenos que fueron de la Urbanización Ico Ltda. hoy Ernestina Paz de González, **ORIENTE**: con extensión de 6 mts con propiedad que es de la Urbanización Ico Ltda. hoy Marco Tulio Vélez, **OCCIDENTE**: en 6 mts con la antigua calle 31 actual Calle 29, **a la señora GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO CC 31.406.826.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que el porcentaje de los demandantes **AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT CC 38.980.088, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ CC 31.862.421, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ CC 14.954.155, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ CC 16.709.209** del 12.50% sobre dicho inmueble, **será adjudicado a la señora GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO CC 31.406.826**, quedando con el 50% del mismo, el cual deberá sumarse al que ya posee sobre el bien inmueble, es decir al 50%, para un total del 100%.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de ésta sentencia en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-301097.

**CUARTO: CANCELAR** la inscripción de la demanda. Para lo cual se oficiará la Oficina de Instrumentos Públicos.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a los demandantes señores AYDA CECILIA GONZALEZ DE TAFURT CC 38.980.088, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ CC 31.862.421, LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ CC 14.954.155, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ CC 16.709.209, en la suma de \$37.989.302 para cada uno, como producto de la venta de los derechos que poseían en el bien inmueble matriculado bajo partida No. 370-301097, una vez se encuentre en firme esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** el pago de las costas de segunda instancia en valor de \$910.000 a favor de la parte demandante.



**SEPTIMO: ORDENER** el REINTEGRO a favor de la demandada GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO CC 31.406.826, de la suma de \$1.315.899 por el reintegro del 50% de los valores que por IMPUESTOS les corresponde pagar a los demandantes y pagados por la demandada, por impuestos predial del inmueble objeto el proceso, por las vigencias 2020-2021 cuyos soportes de pago se encuentran anexos a la demanda.

**OCTAVO: EXPEDIR** a costa de la señora GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO CC 31.406.826, copias auténticas del auto mediante el cual se accedió al derecho de compra preferente, del que accedió a la manifestación de voluntad de los comuneros frente a quien accede al uso del derecho de compra, y de esta sentencia con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Se requiere a la adjudicataria que una vez realice lo anterior, allegue a este expediente copia de la respectiva escritura.

**NOVENO:** Sin costas en esta instancia.

**DÉCIMO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2834cf7f4067bad17b40b8b1dd2470c4414d00904f7ff0d6d5c9d8b676219e52**

Documento generado en 06/06/2023 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**